

cha o a dos meses vista la letra, ha hecho ese giro pagadero a un período fijo.

Si el mismo Banco ordena a su mandatario el pago de esos mil dólares en determinada fecha, el quince de mayo próximo por ejemplo, gira el documento pagadero a un día fijo. Y si el mismo Banco ordena el pago, el día quince del mes siguiente al de su presentación, extiende la letra a un día que, aunque no es fijo, sí lo es perfectamente determinable.

Puede también girarse una letra pagadera a un período fijo, contado después de ocurrir determinado acontecimiento que con seguridad ha de suceder, pero no se sabe cuándo.

Así, la muerte de una persona cualquiera que vive en el momento de girar una letra es un suceso futuro que seguramente acaecerá. Por tanto, puede muy bien servir ese hecho como punto de partida para contar el término de una letra. Puede el Banco Alemán decir, por ejemplo; Páguese a Joaquín Agudelo mil pesos, ocho días después de muerto Pedro.

Pero el legislador no se refiere en este punto a aquellos sucesos que no fallan nunca, como la muerte, sino también a los que las partes tienen o consideran como ciertos, de seguro advenimiento. Es muy común girar de Londres contra Nueva York, o viceversa, a tantos días después de llegar un vapor determinado al puerto de su destino. Cuando el hundimiento del Titanic, ocurrió una seria diferencia entre dos casas bancarias con motivo del endoso de una letra que había sido girada a treinta días después del arribo del Titanic al puerto de su destino: Un inglés obtuvo en Londres una letra contra un banquero de Nueva York, el girador sabía que el tomador seguía para esta ciudad en el Titanic y de común acuerdo hicieron constar que el girado pagaría nó a treinta días vista, sino al mismo término pero contado desde la llegada del vapor. El tomador negoció el giro antes de embarcar, y el endosario remitió por otro conducto su crédito, el cual fue presentado para su aceptación cuando ya se tenía noticia del siniestro del Titanic. Como el librado se negase a aceptar la letra alegando que el primer tomador no podía negociarla por habersele puesto como base para contar el término un suceso contingente, fue sometido el punto a un tribunal de arbitramento el cual decidió que sí era negociable el giro, porque la costumbre y el espíritu mismo de la ley indicaban que ésta no quiso referirse a aquellos hechos que deben suceder teniendo en cuenta el modo natural y constante de obrar la naturaleza humana y la naturaleza misma de las cosas materiales, sino a aquellos hechos que de suyo son aleatorios. Lo constante y natural es que los buques no se hundan; ordinariamente arriban al puerto. Lo extraordinario es que naufraguen.

Pero un instrumento pagadero a un suceso contingente por su naturaleza, como el naufragio de un buque o el incendio de un edificio, no es negociable, aunque el suceso contemplado haya ocurrido.

JOAQUÍN AGUDELO.

COMPARANDO LEGISLACIONES

Entre las muchas reformas convenientes que trae el nuevo Código Judicial, tan acremente combatido, tal vez no tanto por sus explicables deficiencias cuanto por la pereza de estudiarlo y aprenderlo, creémos oportuno hacer notar la relativa a los juicios conocidos en la antigua legislación con los nombres de denuncias de obra nueva y de obra vieja, los cuales, junto con otras muchas acciones reconocidas en la ley sustantiva, se comprenden hoy bajo el título de "Juicios Posesorios Especiales".

A nuestro modo de ver, los derechos que trataban de hacer efectivos los capítulos VII y VIII del título XI, libro segundo del abrogado Código Judicial, bajo el rubro de "Denuncio de obra nueva" y "Denuncio de obra vieja", eran nada más que los consagrados en el título 14.º, libro 2.º del Código Civil. Fundamos esta opinión en que el carácter del código procedimental es meramente adjetivo, por lo cual, salvo casos indudables en que trae disposiciones sustantivas, debe tomarse en su exclusivo carácter; y, además, en que los juicios de obra nueva y de obra vieja eran especiales, y con su tramitación no debía invadirse campo del juicio ordinario, en el que se discuten todos los derechos que no tienen una tramitación especial.

Según lo dicho, cuando el viejo Código Judicial decía: "El que se crea perjudicado con la obra o construcción que otro hace, puede demandar la suspensión de dicha obra en todo o en parte, ante el juez del lugar en que ella se está haciendo", cuando el Código, repetimos, decía eso, debía entenderse necesariamente que se refería a aquellas obras que reunieran las condiciones exigidas en los artículos 986 y siguientes del Código Civil, y no debía entenderse que se trataba de toda obra que causara perjuicio. Así, si A construya un hotel cerca al hotel de B, y con eso le causaba perjuicio, v. g. por razón de competencia, por ese solo hecho no podía ser obligado al primero a destruir su obra; si A levantaba un edificio delante de la casa de B y le quitaba a ésta la vista y la luz, tampoco por ese hecho sería o debería ser obligado A a demoler su edificio.

Los anteriores ejemplos sirven para demostrar que la noción del perjuicio no era en la antigua legislación el único criterio para juzgar de los denuncios de obra nueva, pues que ese criterio era el del perjuicio que se causara dentro de las condiciones impuestas por la ley.

Los casos en que una persona podía demandar la suspensión o demolición de una obra nueva, se reducían a éstos: 1.º. Cuando la obra nueva se construía dentro de su predio; 2.º. Cuando se construía en predio ajeno, pero embarazaba el goce de una servidumbre constituida a favor de su predio; 3.º. Cuando la obra nueva constituía por sí misma una servidumbre, por ejemplo si hacía recibir al predio del demandante la gotera; 4.º. Cuando aunque edificada en predio ajeno, tenía partes voladizas que atravesaban el plano vertical de la línea divisoria con su predio; 5.º. Cuando se establecían depósitos de agua cerca a las paredes del predio del querellante o cerca a ellas se hacía pasar una corriente de agua que pudiera per-

judicarlas; 6°. Cuando se plantaban árboles cuyas raíces, al extenderse, pudieran socavar los cimientos; y 7°. Cuando se torcía la dirección de las aguas corrientes derramándolas sobre predio ajeno, humedeciéndolo con ellas o privándolo del beneficio de ellas. Fuera de estos casos, expresados en forma taxativa por el Código, no se determinaban otros que pudieran dar lugar a denuncia de obra nueva. (Arts. 986, 987, 993 y 998 del C. C.) Una disposición más amplia, sin embargo, estaba establecida en el segundo inciso del Art. 994, relativa a las obras que corrompiesen el aire o lo hiciesen nocidamente dañoso.

Cualesquiera otros perjuicios de los no enumerados aquí, o no daban derecho a demanda ninguna, o si la daban el asunto debía ser del fuero ordinario y nada más que de él. Como ejemplo de lo primero podemos anotar el que trae el primer inciso del Art. 934, que dice: "El que goza de la servidumbre de luz no tendrá derecho para impedir que en el suelo vecino se levante una pared que le quite la luz" y como ejemplo de lo segundo, el perjuicio que les resulta, en las poblaciones de localidad defectuosa, a las casas, edificadas sobre el plano inferior de una calle, por el hecho de hacer llenos en ésta.

Muchos de estos inconvenientes han sido salvados en la nueva legislación, en el capítulo de los "Juicios posesorios especiales", en el cual, aunque se mencionen preferentes las acciones especiales consagradas en el título 14 del C. C., se habla, en general, de las otras que se tienen "para que se destruyan o modifiquen obras, construcciones o cosas de que puedan resultar daños para edificios o heredades ajenos o para sus moradores". Como se ve, el nuevo Código, en el citado capítulo, es más comprensivo que el antiguo y da campo para ejercitar la acción especial posesoria en todos los casos relativos a perjuicios, lo cual es una innovación bien conveniente por cierto, porque de este modo se puede evitar en tiempo el perjuicio que pudiera sobrevenir de cualquiera construcción.

Aparte de esto, el nuevo Código trae sanciones que no permiten burlar las acciones allí consagradas (Art. 994), y sabido está que respecto de la antigua legislación había opiniones de que el juicio de obra nueva era completamente baldío y que la sentencia podía impunemente burlarse por el demandado—cosa que ocurrió varias veces—por cuanto, según algunos, la única sanción era pagar los perjuicios, los que tenía que hacer valer el denunciante en juicio ordinario distinto.

Fernando Gómez Martínez

TESIS

PRESENTADA Y SOSTENIDA

POR

Pablo Jiménez R.

Para Doctorarse en Derecho y Ciencias Políticas.

A la venerada memoria de mi madre.
A mi padre y mis hermanos.